

**Recurso 129/2012.
Resolución 2/2013.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de enero de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA** contra el anuncio de la Empresa Municipal Almería Urban, S.A.U, de 8 de octubre de 2012, por el que se convoca licitación pública para la “Contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de las obras del entorno del Mesón Gitano, en el marco de las actuaciones de Urban Almería 2007-2013” (Expte 04/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de octubre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación de la contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de las obras del entorno del Mesón Gitano, en el marco de las actuaciones de Urban Almería 2007-2013, siendo entidad adjudicadora la Empresa Municipal Almería Urban, S.A.U. Asimismo, en la fecha antes indicada, se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado núm. 244 y en el perfil de contratante del órgano de contratación.

El valor estimado del contrato asciende a 7.152.427,69 euros.

SEGUNDO. El 25 de octubre de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de la licitación indicada en el antecedente primero. Asimismo, en igual fecha, el citado Colegio presentó el escrito de recurso en el Registro General del Ayuntamiento de Almería.

TERCERO. El 26 de noviembre de 2012, fue suscrito convenio de colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. La cláusula tercera, apartado 1, del citado convenio establece que *“La atribución de competencia al Tribunal comprende la resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra los actos adoptados por el Ayuntamiento de Almería y por aquellos entes, organismos y entidades vinculados que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, si se integran en la Corporación Local, incluso aunque no tengan la consideración de Administración Pública.”*

CUARTO. El 26 de noviembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Consejero-Delegado de la Empresa Municipal Almería Urban, S.A.U. remitiendo el escrito de recurso especial en materia de contratación, así como el expediente de contratación y un informe del órgano de contratación.

El 27 de noviembre de 2012, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Empresa Municipal la remisión, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, del listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de

notificaciones. El 19 de diciembre de 2012, se recibió en este Tribunal el citado listado.

QUINTO. El 20 de diciembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento de adjudicación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones ante el Tribunal, habiéndolas efectuado en plazo la empresa VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A y la UTE INVERSIÓN Y EDIFICACIONES SODELOR S.L. Y SOGECON ALMANZORA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Empresa Municipal constituida por el Ayuntamiento de Almería, con capital social aportado íntegramente por éste y cuyo objeto social, conforme al artículo 2 de sus Estatutos, va dirigido a la satisfacción de necesidades de interés general municipal. Así pues, la citada Empresa Municipal goza de la condición de poder adjudicador vinculado al citado Ayuntamiento, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y

Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Respecto a la legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería para la interposición del presente recurso especial, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio**, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: *“(...) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...)*

En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”

Pues bien, en el supuesto aquí analizado, el artículo 5.2 de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, aprobados mediante Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 10 de noviembre de 2008 (BOJA núm. 238, de 1 de diciembre) atribuyen al mismo funciones de representación, entre las que han de mencionarse las siguientes: “a) *Representar a la profesión ante los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y restantes Administraciones, procurando los intereses profesionales (...)*” y “b) *Actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales (...)*”, por lo que hemos de reconocerle, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, interés legítimo y en consecuencia, legitimación para impugnar el anuncio de licitación, al considerar que con ello la citada Corporación actúa en defensa de los intereses de la profesión de arquitecto y de sus profesionales.

Finalmente, se han de reconocer facultades de representación para actuar en nombre del Colegio Oficial recurrente al Decano del mismo, según certifica su Secretario y tal como prevé el artículo 17 de los Estatutos que atribuyen a aquél la representación legal del Colegio.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es el anuncio de la licitación convocada por una entidad que reúne la condición de poder adjudicador para la contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de las obras del entorno del Mesón Gitano, en el marco de las actuaciones de Urban Almería 2007-2013, cuyo valor estimado asciende a 7.152.427,69 euros.

La posibilidad de contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obras se regula en el artículo 124 del TRLCSP, bajo el título “Presentación del proyecto por el empresario” y dentro de la sección 1ª del Capítulo II, del Título I del Libro II, que se refiere a actuaciones preparatorias del contrato de obras. Por tanto, el contrato de redacción de proyecto y ejecución de obras tiene la naturaleza jurídica de contrato de obras en el que el proyecto es presentado por el propio empresario adjudicatario de las mismas.

En el supuesto analizado, a la vista del valor estimado del contrato, estamos en presencia de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y en el que ha sido impugnado el anuncio de la licitación. En consecuencia, resulta procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.1 a) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) (...)

b) (...)

c) *Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a su publicación ”*

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 10 de octubre de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante del órgano de contratación. Por tanto, al haber tenido entrada el escrito de recurso en el Registro General del Ayuntamiento de

Almería el 25 de octubre de 2012, hemos de entender que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se ha de indicar que, conforme al artículo 44.3 del TRLCSP, la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Al respecto, el recurso se ha presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Almería, que no es ni el registro del órgano de contratación, ni el de este Tribunal. No obstante, el órgano de contratación tiene la condición de poder adjudicador constituido por el Ayuntamiento de Almería, por lo que no parece procedente, en aplicación del principio pro accione y dada la vinculación existente entre ambos, negar virtualidad al Registro del Ayuntamiento de Almería para la presentación del recurso, y menos aún imputar a los interesados, a los efectos de dicha presentación, un desconocimiento respecto al órgano competente para resolver, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, ofrece varias opciones, derivando precisamente la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso de la atribución conferida por el citado Ayuntamiento a través del convenio.

Asimismo, consta que el recurrente presentó el anuncio previo del recurso en el registro del órgano contratación, el día 25 de octubre de 2012. En consecuencia, se ha dado también cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP conforme al cual *“Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recuso.”*

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. **El recurso** se sustenta en los argumentos siguientes:

1. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) justifica la contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obra en motivos de orden técnico que obligan a vincular al empresario al estudio y ejecución de las obras; concretamente, en la necesidad de una previa excavación arqueológica, estando vinculado el desarrollo de los trabajos de arqueología a las técnicas de ejecución de la edificación y urbanización en las fase de ejecución de la cimentación y de construcción de la estructura auxiliar para la contención de las tierras.

Sin embargo, alega el recurrente que la necesidad de realizar una excavación arqueológica no obliga por sí sola a estudiar las técnicas de ejecución a emplear, pues esta necesidad no es una excepcionalidad en nuestras ciudades andaluzas donde estas circunstancias son muy habituales, sin que pueda confundirse el estudio de las técnicas constructivas a emplear con la excepcionalidad en el estudio de unas obras que es lo exigido en el artículo 124 del TRLCSP. En este sentido, la solvencia profesional y técnica que se exija sería más que suficiente para garantizar que el profesional arquitecto elegido pueda desarrollar con normalidad el trabajo a realizar.

2. Además no se trata de una obra de dimensión excepcional ni dificultad técnica singular. El control arqueológico previo a la obra y el sistema de contención de tierras es un sistema de contención normal y habitual en cualquier obra de estas características, no implicando complejidad adicional.

En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad de la licitación al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido que obliga a contratar separadamente, primero los servicios de arquitectura, y segundo la obra de ejecución.

Por otro lado, en el informe sobre el recurso que remite **el órgano de contratación** se indica que, a la vista de la documentación técnica obrante en el expediente y de los informes emitidos con motivo de la contratación conjunta y del recurso especial en materia de contratación interpuesto, concurren los requisitos establecidos legalmente en el artículo 124 del TRLCSP para acudir a esta vía excepcional, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Finalmente, en **las alegaciones efectuadas por los interesados** durante el procedimiento de recurso se señala que:

- La naturaleza geológica del terreno, su configuración topográfica y la exigente intervención arqueológica a desarrollar originan importantes condicionantes para las obras posteriores que no son habituales en obras de edificación semejantes.
- El recurrente manifiesta que no se dan los motivos excepcionales para la contratación conjunta sin aportar prueba ni soporte documental que sustente dicha afirmación, mientras que el criterio de la Administración sí aparece fundamentado.

Expuestos los argumentos de las partes, procede abordar la cuestión planteada que queda circunscrita al examen de si está o no justificada la concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 124.1 del TRLCSP para haber acudido a la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras en el caso analizado.

El artículo 124.1 del TRLCSP dispone que *“La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse en los siguientes supuestos cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente:*

- a) *Cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.*
- b) *Cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.”*

Al respecto, la contratación conjunta promovida por el órgano de contratación se fundamenta exclusivamente en el primer supuesto que contempla el artículo 124.1 del TRLCSP, por lo que la controversia suscitada con el presente recurso ha de quedar constreñida al mismo. En este sentido, obra en el expediente de contratación informe técnico, de 2 de julio de 2012, emitido por el arquitecto de la Empresa Municipal en el que se propone la tramitación del expediente de contratación conjunta de elaboración del proyecto y ejecución de la obra del entorno del Mesón Gitano con base en lo siguiente “(...) *para la adecuación del entorno de Mesón Gitano se exigen trabajos de obra estructural previa consistentes en muros de contención de tierras que posibiliten la intervención arqueológica preceptiva. Lo más racional es que si se van a realizar unos muros de contención de tierras, sirvan también para el futuro edificio y para la urbanización, por lo cual los trabajos de arqueología están vinculados a las técnicas de ejecución de la edificación y urbanización.*

A la luz de los resultados arqueológicos obtenidos se continuaría con la obra planteada, adaptándola en su caso a los condicionamientos surgidos. De igual modo el aprovechamiento del subsuelo depende del contenido arqueológico y de su interés, por lo que el proyecto definitivo no podría redactarse hasta no obtener y considerar toda la información.

Por otra parte, las peculiaridades de la gestión con fondos europeos aconsejan acortar lo más posible los plazos administrativos y contar con un único proyecto que resuelva todas las incógnitas.”

Asimismo, el apartado 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación señala que *“Se ha optado por la contratación conjunta del proyecto y obra prevista en el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, ya que se considera que los motivos de orden técnico que se exponen a continuación obligan a vincular al empresario al estudio y ejecución de las obras:*

- *Se necesita realizar una excavación arqueológica independiente del posterior seguimiento del movimiento de tierras y ejecución de la estructura.*
- *La profundidad de los rellenos existentes que, según el estudio geotécnico, se encuentran entre los 5 y 9 metros en la zona de la futura edificación, hace que la excavación previa requiera de la ejecución simultánea de muros estructurales que contengan las tierras para poder realizar dicha excavación.*
- *Por tanto, técnicamente para la excavación arqueológica previa es necesario realizar muros de contención de tierras que sirvan también para el futuro edificio y para la urbanización. Es por ello que el desarrollo de los trabajos de arqueología está vinculado a las técnicas de ejecución de la edificación y urbanización en la fase de ejecución de la cimentación y de construcción de la estructura auxiliar para la contención de tierras, y se tienen que desarrollar paralelamente y siempre dependiendo la solución técnica a realizar de los datos arqueológicos que se vayan obteniendo con el desarrollo de la excavación.”*

Asimismo, en el informe técnico de 9 de noviembre de 2012, emitido por un arquitecto de la Empresa Municipal y otro arquitecto, y un ingeniero de caminos del Ayuntamiento de Almería, se indica, con relación a los argumentos del recurso especial en materia de contratación interpuesto, que existen motivos

ligados a las técnicas de ejecución de la obra, tanto desde el punto de vista puramente constructivo como desde el punto de vista del equipo técnico multidisciplinar necesario para el desarrollo de la actuación que obligan a vincular al empresario al estudio y ejecución de las obras. En concreto se hace alusión a condicionantes físicos, topográficos, geológicos y arqueológicos y se efectúan las consideraciones que se resumen a continuación:

- Es fundamental que durante la ejecución de las obras técnicos con experiencia comprueben los distintos desmontes y excavaciones que se realicen al objeto de conjugar de la forma más ventajosa el diseño y las técnicas de ejecución de los distintos elementos de cimentación y contención de tierras, para de esta forma conseguir la máxima eficiencia a nivel estructural y a nivel de economía de la actuación.
- La adopción de una determinada solución de cimentación no es un proceso matemático. Por tanto, la experiencia y la valoración simultánea de numerosos factores, así como las características propias del terreno son fundamentales para la elección de la cimentación adecuada.
- Los complejos condicionantes topográficos y geológicos de la zona derivarán en una gran variedad de situaciones cuando se descubra la realidad física del terreno, por lo que es fundamental que exista la posibilidad de que se propongan diferentes propuestas técnicas con diseños particularizados que se adapten a los medios técnicos, materiales y personales de cada una de las empresas licitadoras.
- La cimentación constituye una “condición de borde” de la estructura y es fundamental para la correcta transmisión de cargas al terreno. En este caso, la ubicación de la obra en un terreno problemático exigirá una infraestructura a nivel de cimentación y contención de tierras singular y sofisticada con importante repercusión en el presupuesto final de las obras, siendo fundamental que cada una de las empresas licitadoras propongan soluciones constructivas particulares que les permitan optimizar sus recursos técnicos, materiales y personales para conseguir la propuesta más

ventajosa desde el punto de vista técnico y económico, y que también se pueda desarrollar en un plazo de ejecución adecuado.

- La excavación de sondeos arqueológicos, en los que se llegará a profundidades de hasta 10 metros para alcanzar la base geológica inalterada, hace imprescindible la ejecución de importantes estructuras de contención para garantizar la estabilidad de dicha excavación, lo que implica que no se pueda entender la actuación previa del arqueólogo como algo aislado, estanco y sin interferencias, pues es imposible realizar estas labores sin la existencia de un equipo multidisciplinar compuesto por técnicos especialistas en los distintos campos (arqueología, conservación, arquitectura, ingeniería y construcción) que posibiliten desarrollar de forma conjunta las obras de edificación y urbanización previstas.
- La existencia de relleno antrópico da la opción a las empresas licitadoras para que puedan plantear, en base a las técnicas de ejecución que para ellas puedan ser más ventajosas, la realización de una estructura portante que permita salvar este condicionante técnico.

Pues bien, ante todo debe indicarse que esta modalidad de contratación conjunta tiene, por disposición legal, carácter excepcional y exige una justificación de la concurrencia del supuesto legal en que se ampare, lo cual es una consecuencia obvia de la indeterminación del objeto del contrato ya que, tanto en la licitación como en la adjudicación, la acción del órgano de contratación está relacionada con un contrato de objeto determinado en lo que se refiere a la elaboración del proyecto, pero indeterminado respecto a los aspectos del contrato de obras, porque se desconoce todavía cual será ejecutada. Por tanto, no bastan meras conveniencias técnicas para la celebración de un contrato conjunto, sino que se requiere que la participación del empresario resulte obligada. En este sentido, la redacción actual de los supuestos legales en que es admisible esta modalidad contractual resulta más restrictiva que en su redacción primitiva.

Dicho lo anterior, en el supuesto examinado, la justificación de la contratación conjunta de redacción del proyecto y ejecución de las obras del entorno del Mesón Gitano se encuentra en el informe técnico, de 2 de julio de 2012, del arquitecto de la Empresa Municipal, en el apartado 1.1 del PCAP y en el informe técnico, de 9 de noviembre de 2012, emitido con relación a los argumentos del recurso especial en el que se concretan con más detalle aún los motivos que ya figuraban en el propio expediente de contratación y que a todas luces, deben admitirse como motivación de esta contratación excepcional, pues, como señala **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 5 de enero de 2007**, *“El que se haya formulado a posteriori el informe del arquitecto municipal en que se motiva la contratación conjunta, tras la formulación del recurso de reposición, no determina por este solo hecho que deba considerarse no justificada aquélla, pues a lo que debe estarse es a los motivos de fondo empleados, ya que si las causas invocadas concurren realmente, y se ha justificado el empleo de este sistema excepcional, carecería de sentido provocar una retroacción de actuaciones para que se justifique lo que ya ha sido justificado, aun con cierta extemporaneidad.”*

Asimismo, en el documento técnico, similar a anteproyecto, elaborado por el arquitecto de la Empresa Municipal (Tomo III del expediente de contratación remitido a este Tribunal) se definen ampliamente las actuaciones a realizar en justificación de los requisitos exigidos en el artículo 124.1 a) del TRLCSP para acudir a esta modalidad de contratación conjunta. Es más dicho documento técnico fue supervisado favorablemente, el 25 de septiembre de 2012, por el ingeniero de caminos del Ayuntamiento de Almería.

Pues bien, a la vista de toda la documentación citada, resulta justificada la existencia de motivos ligados a las técnicas de ejecución de la obra que obligan al empresario al estudio y ejecución de la misma. El examen de los motivos aducidos en el expediente nos llevan a la conclusión de que no son razones de

conveniencia técnica sino de necesidad las que determinan el recurso a esta modalidad contractual excepcional. Ya se ha expuesto la existencia de condicionantes físicos, topográficos, geológicos y arqueológicos en la zona que exigen la vinculación del empresario al estudio y ejecución de las obras, tanto desde el punto de vista puramente constructivo, como desde el punto de vista del equipo técnico multidisciplinar necesario para el desarrollo de la actuación.

Es por ello que la motivación contenida en los informes y documentos técnicos antes señalados y en el propio apartado 1.1 del PCAP resulta, a juicio de este Tribunal, suficiente para justificar que se acuda a esta modalidad excepcional. Además, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León antes referida, debe presumirse la veracidad del informe técnico municipal a falta de otra prueba en contrario.

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 5 de febrero de 2008**, consideró ajustada a Derecho una contratación conjunta sobre la base de la justificación aportada por la Administración y la inexistencia de prueba alguna a instancia del actor que desvirtuase aquella justificación, circunstancias estas que se dan en el supuesto examinado donde frente a la justificación y el amplio análisis técnico documental realizados por la entidad contratante, el recurrente se limita a manifestar su criterio de falta de concurrencia del supuesto excepcional del artículo 124.1 del TRLCSP, pero sin aportar prueba, ni soporte técnico documental que sustente tal afirmación.

A la vista de cuanto antecede, procede desestimar en su integridad el recurso especial en materia de contratación interpuesto, confirmando la validez de la licitación anunciada respecto a la modalidad excepcional de contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obra, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.1 a) del TRLCSP.

SEXTO. Finalmente, respecto a la suspensión de la licitación instada por el recurrente en su escrito de recurso, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería formuló, el 2 de noviembre de 2012, propuesta de desestimación con notificación al interesado, sin perjuicio de lo que se resolviera en el trámite procedimental oportuno.

Al respecto, hemos de indicar que si bien tras la suscripción del convenio antes mencionado la competencia para resolver sobre la medida solicitada corresponde a este Tribunal, el hecho de que haya sido propuesta y acordada con anterioridad por aquel órgano local revela la existencia de una irregularidad, pero sin consecuencias desfavorables para el recurrente, a la vista del tenor desestimatorio del recurso que se contiene en la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA** contra el anuncio de la Empresa Municipal Almería Urban, S.A.U, de 8 de octubre de 2012, por el que se convoca licitación pública para la “Contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de las obras del entorno del Mesón Gitano, en el marco de las actuaciones de Urban Almería 2007-2013”

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA